



**TRABAJO FINAL DE GRADO**

**LA IMPORTANCIA DE FALLAR EN CONCORDANCIA AL INTERES  
SUPERIOR DEL NIÑO**

**BALDIVIESO SOSA FRESIA GUILLERMINA**

**DNI 34921973**

**LEGAJO VABG-76552**

**TUTOR CARLOS GONZALEZ**

**ABOGACIA**

**UNIVERSIDAD SIGLO 21**

**2024**

GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD; NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES  
TRIBUNAL COLEGIADO FAMILIA N°7 ROSARIO "HOSPITAL X. X. X. S/ PROTECCIÓN  
DE PERSONAS - XX-XXXXXXXXX-X" EXPTE N° 3617; PRIMERA INSTANCIA; 27/09/23

**SUMARIO:** **I.** Introducción. **II.** Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. **III.** Ratio decidendi. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias Bibliográficas.

## **I. Introducción**

El análisis de la presente nota a fallo versará sobre los autos "**HOSPITAL X. X. X. S/ PROTECCIÓN DE PERSONAS - XX-XXXXXXXX-X**".

El fallo planteado resuelve acerca de dos padres que, ejerciendo su autoridad parental, deciden eximir de las vacunas, Hepatitis B y BCG, incluidas en el calendario nacional de vacunación a su hija recién nacida alegando riesgosa su aplicación.

Desde que Edward Jenner en el año 1796 en el Reino unido implementase un sistema innovador que se convertiría en la primera vacuna en ser obligatoria, se dio inicio a una cantidad infinita de críticas y reseñas negativas que con el pasar de los años se transformaron en movimientos sociales más amplios auto percibidos como anti-vacunas, negando la eficacia, importancia y obligatoriedad de la colocación de las mismas.

Tales organizaciones como “The Anti-Vaccination League” formada en Londres, perduraron en el tiempo y propagaron hasta la actualidad creencias en los padres que logran vulnerar el derecho a la salud de sus propios hijos privándolos de la vacunación. Lo que al decir de La Organización Mundial de la Salud (2024). La forma sencilla, inocua y eficaz de protegernos contra enfermedades dañinas antes de entrar en contacto con ellas.

He aquí el deber de analizar hasta qué punto una conducta definida como autónoma, llevada a cabo por una persona capaz, titular de derecho, se sobrepone a los principios que protegen a la parte receptora, es decir, al niño y a su vez, de manera colateral, se pone en riesgo la salud pública.

En su Art. 1 la Convención de los Derechos del Niño (CDN) define: “Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

Aquí, queda en evidencia su carácter de sujeto vulnerado, es decir, su indefensión dado ciertos factores como la edad o la madurez, los coloca frente a la discriminación, el abuso y las agresiones, es por ello que deben ser protegidos.

“La vulnerabilidad proyecta al futuro una eventualidad por la que se exige al derecho un resguardo presente, actual.”

Basset, U., Fulchiron, H., Bidaud-Garon, C., & Lafferrière, J. N.  
(2017). Tratado de la vulnerabilidad. La Ley.

Ante ello, el Estado ha asumido compromisos internacionales en forma de principios con jerarquía constitucional que amparan y contemplan la situación del menor tutelado. Tal es así que, el niño, como sujeto de derecho, goza de protección y reconocimiento jurídico en todos los estadios normativos de nuestra legislación.

Posee raigambre constitucional (Art. 75 inc. 22), Art. 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Art. 3 y Art. 24 de la Convención de los Derechos del Niño y La Corte Interamericana de Derechos humanos en la opinión consultiva OC-17/2002 detalla el principio del interés superior del niño.

A escala infra constitucional, la ley 26061 cita la Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dejando en claro en su Art. 1 el objeto fundamental a cumplir y en su Art. 3 remite el interés superior del niño, quien va a forjar los cimientos de la protección, guarda y regulación.

Sin embargo, en contrapartida a toda disposición que refiera al niño, están los padres, que deben ejercer y llevar a cabo su deber legal y moral llamado responsabilidad parental, definido en el Art. 638 CCC, y su accionar se encuentra regulado y limitado en base a los principios mencionados en el Art. 639 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por lo tanto, queda en advertencia la incompatibilidad o contraposición de derechos que versa sobre los padres o tutores, ejerciendo su responsabilidad parental (Art. 638 CCC) respecto del niño al contradecir los principios superiores y el bienestar de la comunidad y salud pública con el mero hecho de ponerla en peligro ante una postura arbitraria. Por eso es que nos encontramos frente a un problema jurídico de tipo axiológico, que es cuando se manifiesta una

contradicción de un conflicto supremo del sistema, antes mencionados, con otros de rango inferior en caso concreto de aplicación (Dworkin, R., & Guastavino, M. I. (2012). *Los derechos en serio* (Vol. 997). Barcelona: Ariel.)

En referente al fallo, la ley 27491 de Control de Enfermedades prevenibles por Vacunación, en su Art. 10 hace responsable a los padres, tutores, curadores, guardadores, representantes legales o encargados de los niños, niñas, adolescentes o personas incapaces, por la vacunación de las personas a su cargo.

## **II. Reconstrucción De La Premisa Fáctica, Historial Procesal Y Resolución Del Tribunal.**

En fecha XX de X de XXX se advierte el nacimiento de la menor C. O. C, a la cual le corresponde la colocación de vacunas obligatorias incluidas en el calendario nacional como lo son la Hepatitis B y BCG, susceptibles de aplicación las primeras 12 horas de vida. Sin embargo, su progenitora L. M. C., como responsable legal de la menor, manifiesta su negativa de inoculación alegando que, tal acto, implicarían un perjuicio concreto y manifiesto a la salud de la niña aludiendo la presencia de futuras alergias.

En primera instancia la Dra. L. Y. y la Dra. A. A., subdirectora y médica a cargo del departamento de Pediatría del Hospital X, presentan demanda en el Tribunal Colegiado de Familia N° 7 de la Ciudad de Rosario expresando que, en fecha XX de X de XXXX nació la niña C. O. C., hija de L. M. C. y de J. J.

Manifiestan que, según plan nacional de vacunación y la ley de salud pública N° 27491, corresponde que el recién nacido reciba las vacunas correspondientes de Hepatitis B y BCG. Expresan además que a pesar de haber sido informada en forma reiterada por el Equipo de Salud sobre los riesgos de no colocar las vacunas referidas para la niña y la población en general, la progenitora sostuvo su negativa, por lo que solicitan que se tomen medidas.

El día 14 de septiembre de 2023, mediante providencia, se da intervención a la Defensoría General y al Consultorio Médico Forense de la sede a fin de presentar dictamen al respecto.

Se citó a los progenitores denunciados de la niña, dando conocimiento de lo actuado a la Subsecretaría de Promoción y Protección de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia de la provincia.

El Consultorio Médico Forense, mediante escrito cargo N° 34597/2023, firmado por la Dra. Paula Keller Medica Forense, contesta dictamen.

Mediante escrito cargo N° 35829/23 a fs. 12/13 comparece a través de apoderado, la progenitora, Sra. L. M. C., solicitando participación legal.

Seguidamente, dictamina la Defensora General N° 10 Dra. Alejandra Martínez.

Por último, la jueza Dra. Andrea Mariel Brunetti resuelve hacer lugar a la medida de protección de persona peticionada respecto de la niña C. O. C. y autorizar al Hospital X. X. X. de X. X. a suministrar en forma inmediata a la nombrada niña, las vacunas de Hepatitis B y BCG conforme Plan Nacional de Vacunación obligatorio.

Se intima a los progenitores de la niña a cumplir con sus deberes parentales haciéndoles saber que deberán de abstenerse de impedir y /u obstaculizar la administración de las vacunas que mediante el presente se autoriza, bajo apercibimientos de ley de considerar su conducta como incumplimiento a una orden judicial, comunicando en tal caso al Ministerio Publico Fiscal de la Acusación por la posible comisión de delito penal conforme normativa vigente.

### **III. Ratio Decidendi**

En el caso de autos, ante la petición de que se adopten las medidas que fueren menester, la jueza proyecta su postura en base a los dictámenes de los órganos intervinientes como la Defensoría General y el Consultorio Médico Forense de dicha sede, además de la legislación normativa vigente y el principio del interés superior del niño.

Ambos organismos mencionados concluyeron corresponder en forma obligatoria las vacunas solicitadas por la Dra. y la Dra. Subdirectora a cargo del departamento de Pediatría del Hospital, por razones que aluden a la seguridad pública y la protección de derechos de la niña.

En segunda medida, se hace especial énfasis en el Art. 24 de la Convención de los Derechos del Niño, en el cual los Estados Parte poseen como premisa fundamental reconocer el derecho de disfrutar del más alto nivel posible de salud y a recibir servicios médicos adecuados

haciendo especial hincapié en la importancia de garantizar el acceso a la atención médica y a la información sobre la salud, como así también la prevención de enfermedades. Inclusive se reconoce el rol fundamental de los padres y de la sociedad en la protección y el cuidado de la salud del niño.

Correlativo a ello, el Art. 14 de la ley Nacional N° 26061 se nutre de envergadura al ser considerado con vehemencia por la jueza, al establecer que los Organismos que conforman al Estado como tal, deben garantizar el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a la posibilidad de acceder a servicios de salud respetando el entorno familiar, ya sea social o cultural. También, deben brindarse programas de salud y realizar campañas de carácter permanente de difusión y promoción de sus derechos dirigidos a la comunidad a través de los medios de comunicación.

A su vez, se resalta la Ley Nacional de Salud Pública N° 27491 de Control de enfermedades prevenibles por vacunación ya que interpone carácter de orden público rigiendo hacia todo el territorio nacional, y considera la aplicación de las vacunas como un bien social obligatorio prevaleciendo la salud pública sobre los intereses particulares. Se aprueba el calendario Nacional de Vacunación emanado de órgano competente, en donde se encuentran ambas vacunas (Hepatitis B y BCG) siendo responsabilidad de los padres, tutores, curadores, guardadores y representantes legales, el cumplimiento de la obligación de vacunar.

A su medida, se realiza el principio rector del interés superior del niño referente en el Art. 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional; Art. 3 de la Convención De los Derechos del Niño; Art. 3 de la Ley 26061; Art. 3 y 4 de la ley 12.967; Art. 1,2, 639 inc. a), 706 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación, prevaleciendo por sobre todas las cosas los derechos de la niña, sobre el de sus propios padres dada su condición de sujeto vulnerable, gozando de protección especial debido a su grado de indefensión, entre otros factores.

Ante la colisión de normas y principios con referencia a la responsabilidad parental y al interés superior del niño, se proyecta con claridad el problema jurídico de tipo axiológico detectado anteriormente. Es decir, se manifiesta la controversia entablada sobre el derecho autónomo de los padres de poder elegir el sistema de salud más conveniente para garantizar la seguridad de sus hijos y, por otro lado, la obligatoriedad de la colocación de las vacunas como garantía del mismísimo Estado para prevalecer y resguardar el bienestar del niño.

Finalmente, cabe decir que el interés superior del niño va a fijar un límite ante la responsabilidad parental que le es conferida a los padres. “Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.” (Art. 3 ley 26061)

#### **IV. Descripción Del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios Y Jurisprudenciales.**

El derecho a disfrutar del estadio más alto posible de salud, el derecho a ser oído, y demás reconocimientos jurídicos que rodean al niño como sujeto titular de derecho, se reflejan en la legislación argentina en concordancia con los tratados internacionales a los cuales se adhiere la Constitución Nacional. De allí se despliega la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas para hacer efectivos tales derechos, más aún cuando se trate de niños o personas con discapacidad. (CSJN, Interés superior del niño, 2020)

El Art. 3 de la Convención sobre los derechos del Niño expresa: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”

Por su parte, el Art 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, refiere que todos los niños poseen el mismo derecho de recibir las medidas de protección necesarias conforme a su condición de menor y deben ser proporcionadas por su familia, el estado y la sociedad.

Es preciso resaltar que la Convención sobre los Derechos del Niño fue pionera y ha representado un punto de inflexión significativo en la concepción jurídica de la infancia al instaurar una nueva estructura institucional a nivel mundial que reconoce los derechos y principios específicos de quienes se encuentren en una situación de vulnerabilidad debido a su estado de desarrollo y junto a su par, a escala nacional, la ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, innova sobre el sentido y alcance de la intervención estatal, la cual exige una forma de actuar diferente (Manual derecho de las familias, Marisa Herrera, 2017).

La Corte Interamericana sostiene que cualquier individuo en estado de vulnerabilidad tiene derecho a una protección especial y la participación del Estado es imprescindible para velar por el cumplimiento de dichas obligaciones generales de respeto y garantías intrínsecas en los derechos humanos. (Estupiñan-Silva, R. 2014)

Es por ello que, pretendiendo enfatizar con la vulnerabilidad como atributo, autores como Úrsula C. Basset detalla que hablar de personas en estado de vulnerabilidad no es sinónimo de “víctima del derecho”, sino que se debe abrir el panorama instando a optar por una perspectiva que construya, repare y equipare, es decir, que pueda transformarse en igualdad y de tal modo, avanzar como sociedad. (Tratado de la vulnerabilidad, 2017)

No obstante, a pesar de la existencia de toda norma y principios rectores fundamentales, ocurre situaciones como la que plantea el fallo donde se advierte a la propia familia de la niña, en especial sus padres, quienes no son capaces de ponderar el vector máximo tutelado, como es el derecho a la salud de la misma, siendo ésta, una institución reconocida como el entorno primordial para el crecimiento y bienestar de sus integrantes encargada de atender las necesidades materiales, afectivas y psicológicas (Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables, 2014).

Ante esta coyuntura conflictiva en cuanto a la ponderación normativa de derechos, autores como Marisa Herrera sostiene: “Cuando se aborda cualquier disputa legal relacionada con la responsabilidad parental, es menester considerar siempre el propósito fundamental de esta institución como tal, el cual radica en la protección, formación y desarrollo integral de las personas vulnerables, a quienes poseen a su cargo (Herrera Marisa, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, 2019).

Aun así, si se pone pleno enfoque en antecedentes jurisprudenciales, queda en evidencia que no es un caso aislado, sino que en nuestro país se fija un precedente bastante amplio, como es el caso de autos “DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTES C/W. H. C. P. S/ACCION DE AMPARO” (Expte Nro. 77820 / 2016) del Registro del Juzgado de Familia Niñez y Adolescencia N°2, donde se detalla una acción de amparo contra la madre de una niña, quien manifiesta ante las autoridades escolares, y a la Defensoría del Niño, su decisión de no mandar a su hija a la escuela justificando situaciones de Bullying a la que la niña estuvo expuesta y por ello, la decisión familiar fue adoptar como método alternativo la enseñanza en el

hogar. La jueza, resuelve hacer lugar a la acción de amparo promovida por la Defensoría de los Derechos de Niño y Adolescente y ordena a la madre a garantizar el cumplimiento del derecho y obligación a la escolarización de su hija durante todo el lapso de su educación obligatoria.

Al igual que ocurre en el fallo principal analizado, aquí se ven vulnerados, por parte de su madre en carácter de responsable parental, el derecho a la educación, consagrado en La Constitución Nacional mediante su Art. 75 inc. 22 que reviste de jerarquía constitucional tratados internacionales de derechos humanos que refieren a la educación, como por ej: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art.12); Declaración Universal sobre los Derechos Humanos (Art. 26); Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Art. 12 pto4); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 13); Convención Sobre los Derechos del Niño (Art. 28 y 29). Así mismo, en escala infraconstitucional, se advierte perturbada la Ley de Educación Nacional N° 26206, como así también la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26061.

Otro fallo relevante que posee similitud con el fallo a tratar, es el caso de Autos ACTOR: D., S. R. DEMANDADO: B., A. A. s/INCIDENTE FAMILIA (Expte N° 41982/2019) Juzgado Civil 38, Poder Judicial de la Nación. Aquí, el padre de una niña denuncia que de las tres vacunas que corresponde aplicar a su hija de once años, la madre presenta resistencia a una de ellas pese a estar incluidas en el calendario de vacunación, alegando que, de ser colocada, le produciría algo malo a la niña. Tras ser intimada por la Defensora Publica de Menores e Incapaces a la colocación de las vacunas, la madre señala que, durante los once años de vida, su hija ha recibido todas las vacunas, sin embargo, hay una en particular que le produce reticencia, la vacuna VPH (Virus Papiloma Humano) es por ello que se niega a su colocación para no exponer a su hija a riesgos innecesarios. La jueza resuelve intimando a ambos progenitores a la aplicación, dentro de las próximas 48hs, de las vacunas correspondientes incluidas en el calendario nacional de vacunación.

En ambos casos explayados, queda en descubierto el problema jurídico axiológico, aquel que ya fue identificado en el fallo analizado, y se pueden visualizar dos situaciones, de índole diferente, donde el conflicto de normas es el mismo. Hay una preponderancia de principios superiores e inferiores, donde se debe prevalecer el de más jerarquía, y en ambos casos, es el interés superior del niño (Consagrado en nuestra Constitución Nacional respecto de los Tratos

Internacionales con Jerarquía Constitucional) sobre los derechos conferidos a los padres por la responsabilidad parental (tutelados en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina).

## **V. Postura Del Autor**

En consonancia con lo expuesto y habiendo tenido en cuenta el marco normativo, la doctrina consultada, los precedentes jurisprudenciales y el problema jurídico detectado, la autora considera correcto el proceder de la jueza, quien falló con total perspectiva en consecuencia a los principios que se encontraban siendo atacados y vulnerados, imponiendo la supremacía derivada de nuestra pirámide jurídica.

Si bien el accionar de los padres, en cuanto se refiere al poder de decisión sobre un hijo se llevo a cabo bajo los parámetros legales y dentro de la órbita legal permitida, a su vez, y proveniente de una misma conducta, se fue menospreciado un principio conducente superior que atañe al sujeto de derecho en estado puro de vulnerabilidad, es decir, al niño. Por ende, el actuar de los magistrados siguió los lineamientos fundamentales contemplados al ordenar de manera inmediata la pronta vacunación de la menor y de esta manera, preponderar un principio sobre una norma de carácter inferior.

De esta forma, según Dworkin, R (1984) ante la existencia de contradicciones o lagunas, el juez siempre debe velar por los principios, teniendo la obligación de aplicarlos ya que forman parte esencial de nuestro derecho.

Se entiende también que, en el correcto desempeño de la jueza, no solo se protegen derechos tutelados en cuestión de salud de la niña, sino también, se resguarda la salud colectiva de toda la población, al haber detenido con antelación la posible propagación de enfermedades como la tuberculosis, agente principal contenido en la vacuna BCG.

Así mismo, la postura adoptada por la autora pretende fijar notoriedad en cuanto el accionar de los magistrados siguió un lineamiento sin apartarse de la normativa en conjunto con las demás instituciones como la Defensoría General y el Consultorio Médico Forense perteneciente a la sede y así, establecer lo menester en caso concreto respecto a la menor, concluyendo así, hacer lugar a la medida solicitada por las medicas del hospital, lugar de nacimiento de la niña.

## VI. Conclusión

En el fallo Hospital X. X. X. S/ Protección De Personas - Xx-Xxxxxxxx-X se distingue el proceder del Tribunal Colegiado de Familia N° 7 de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, tenido en cuenta en la *Ratio Decidendi*, en cuanto a la imperativa aplicación del principio rector garantista del Interés superior del Niño haciendo valer por encima de cualquier otra normativa su efectiva superioridad constitucional.

En principio, gracias al correcto accionar de la Dra. L. Y. y la Dra. A. A., subdirectora y médica a cargo del departamento de Pediatría del Hospital, y habiendo instado a la solicitud de protección de persona siendo representante de un organismo miembro del Estado, se justifica el impecable camino recorrido con el mero hecho de haberse involucrado sin mirar hacia otro lado y dejando acaecer la inminente infracción de un derecho tan personalísimo, como lo es el derecho a la salud y a poder disfrutar de su estadio más alto posible.

Se deja en evidencia la implacable predisposición del Tribunal a salvaguardar la protección especial que goza la niña por el solo hecho de reconocer su estado de sujeto vulnerable, otorgando de manera colateral, un límite a la responsabilidad parental, y en efecto, hacer cumplir las políticas públicas que adoptó el Estado de manera precedente en relación al reguardo de la comunidad que hacen palpable el bienestar de los habitantes de todo el país.

Se concluye así, finalmente, la fijación de un precedente favorable hacia el futuro en cuanto a la protección y efectivo cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos susceptibles de un reguardo y custodia especial, en relación a su condición de sujeto vulnerable.

## VII. REFERENCIAS

### Doctrina

- **Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.** (2024) Interés superior del Niño. Recuperado de <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/suplementos/suplemento/1/documento#:~:text=El%20principio%20del%20inter%C3%A9s%20superior,se%20prioriza%20el%20del%20ni%C3%B1o>
- **Dworkin, R., & Guastavino, M. I.** (2012). *Los derechos en serio* (Vol. 997). Barcelona: Ariel. Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Descargue-en-PDF-Los-derechos-en-serio-de-Ronald-Dworkin-LP.pdf>
- **Estupiñan-Silva, R.** (s/f). La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una Tipología. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39780.pdf>
- **Herrera, M.** (2019). *Manual de Derecho de las Familias*. Abeledo Perrot.
- **Herrera, M., Caramelo, G., & Picasso, S.** (2015). Código civil y comercial de la Nación comentado: tomo II. Libro segundo artículos 401 a 723.
- **Historia de los Movimientos Antivacunas**, sitio web (traducido por IA) Recuperado de <https://historyofvaccines.org/vaccines-101/misconceptions-about-vaccines/history-anti-vaccination-movements>
- **Morlachetti, A., Castilla, K., Monteiro de Brito Filho, J. C., Bandeira Galindo, G. R., Bregaglio, R., Zanotta, L., ... & Rubiano Galvis, S.**

(2014). *Derechos Humanos de los grupos vulnerables. Manual*. Red de Derechos Humanos y Educación Superior. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6618/1.pdf>

- **Tratado de la vulnerabilidad**. Basset, U., Fulchiron, H., Bidaud-Garon, C., & Lafferrière, J. N. (2017). La Ley. [https://www.academia.edu/59928815/Tratado\\_de\\_la\\_Vulnerabilidad](https://www.academia.edu/59928815/Tratado_de_la_Vulnerabilidad)

### Legislación

- **Código Civil y Comercial de la Nación**. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm#6>
- **Constitución Nacional Argentina** (1853) <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- **Convención Americana de los Derechos Humanos Americana, C.** (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Obtenido de Organización de los Estados Americanos. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.Htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.Htm)
- **Convención sobre los Derechos del Niño**. Español, U. C. (2016). Fundación UNICEF-comité español. Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- **Corte interamericana de los Derechos Humanos**. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/>

- **de Derechos Humanos, C. I.** (2000). *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.*
- **DEBERES, D. D. L. D. Y.** (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- **Ley Educación Nacional N° 26206**  
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/123542/norma.htm>
- **Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes N° 26061**  
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>
- **Ley Salud Publica N° 27491, Control de Enfermedades Prevenibles por Vacunación** <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/318455/norma.htm#:~:text=%2D%20Cr%C3%A9ase%20el%20Registro%20Nacional%20de,jurisdicciones%20y%20subsistemas%20de%20salud.>

## **Jurisprudencia**

- **Actor: D., S. R. Demandado: B., A. A. S/Incidente Familia** (Expte N° 41982/2019) Recuperado de <http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2020/11/NAC-JUZ-CIV-N%C2%B038.Vacunaci%C3%B3n.-Inter%C3%A9s-superior-de-NNA.elDial.com-AABF22.03-08-2020..pdf>

- **Defensoría De Los Derechos Del Niño Y Adolescentes C/W. H. C. P. S/Acción De Amparo”** (Expte Nro. 77820 / 2016) Recuperado de <http://200.70.33.133/cmoext.nsf/86df637a4ff5a220032580c1003eb680/b52b6099524b0557032580d800562a8f?OpenDocument>
  
- **Hospital X. X. X. S/ Protección De Personas - Xx-XXXXXXX-X** Recuperado de <https://descajus.jusbaires.gob.ar/app/uploads/2023/10/3617T23.pdf>